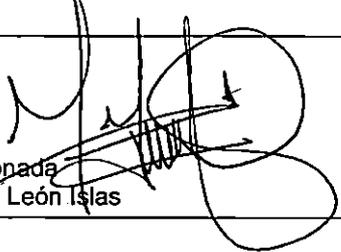


**Versión Pública de Resolución RR-1164/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1164/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la persona recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1164/2024
Folio solicitud: 210440924000496

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1164/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citado al rubro, dirigida al sujeto obligado.
- II. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El día veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1164/2024** turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

V. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como medio para recibir notificaciones de igual forma se le tuvo anunciando pruebas.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas de la persona recurrente, y respecto al sujeto obligado se le tuvo sin rendir el informe justificado correspondiente, en consecuencia, no aportó pruebas, asimismo, se indicó que los datos personales de la persona reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170; fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la persona recurrente alegó la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

"Respecto a las declaraciones que ha dado el Presidente, el Dr. Alejandro Barroso, sobre los vehículos de lujo que utilizaba el anterior Edil, ¿cuales vehículos son y que costo tienen? Adjuntar facturas de cada uno de los vehículos, en la noticia hacen mención de al menos tres vehículos-camionetas." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la Dirección De Adquisiciones De Bienes y Servicios, así como de la Secretaría Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de referencia en los siguientes términos:

“...

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I, II y IV, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 13, 17, 45 fracciones II y VIII, 123 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 17, 113, 150, 151 fracción II primer párrafo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En atención a la solicitud de información con número de folio 210440924000496, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), del expediente número 493/2024 misma que fue notificada mediante oficio número UT/1309/2024, suscrito en fecha 28 de octubre del año 2024, que a la letra dice:

(Transcribe solicitud)

En atención a lo anterior, le informo que, la dirección de adquisiciones de bienes y servicios durante el ejercicio fiscal 2024 instrumentó a través del Comité Municipal de Adjudicaciones en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Tehuacán, Puebla procedimientos de adjudicación relativos al concepto que indica en la solicitud, así mismo, le informo que, los contratos respectivos se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) los cuales usted podrá consultar en la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#!inicio>

Una vez cargada la liga anterior en el navegador de internet de su preferencia, usted deberá capturar la información correcta como a continuación se muestra:

- Estado o federación: Puebla
- Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
- Ejercicio: 2024
- Seleccionar cuadro con leyenda: Contratos de obras, bienes y servicios
- Periodo de actualización: 1er trimestre, 2do trimestre y 3er trimestre

Una vez elegida y capturada la información, dará clic en el botón “CONSULTAR”; y en el resultado de la búsqueda podrá elegir y consultar la información solicitada.

A lo que respecta a las facturas requeridas le informo que, la dirección de adquisiciones de bienes y servicios se ve imposibilitada de remitir la documentación, toda vez que, dicha unidad administrativa no es la encargada de generar y/o resguardar dicha documentación.

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL INFORMANDO LO SIGUIENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1164/2024
Folio solicitud: 210440924000496

Estados Unidos Mexicanos, artículos 102, 105 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 135 y 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla, por este medio y en relación al oficio UT/1307/2024, Expediente número 493/2024, recepcionado en esta secretaría a mi cargo, con número de folio 000308, de fecha 29 de octubre de 2024, y en cumplimiento de la obligación en la ley de la materia y en respuesta a lo requerido por la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), con número de folio 210440924000496, misma que a la letra dice: "Respecto de las declaraciones que ha dado el Presidente, el Dr. Alejandro Barroso, sobre los vehículos de lujo que utilizaba en anterior Edil, ¿cuales vehículos son y que costo tienen?" Adjuntar factura de cada uno de los vehículos, en la noticia hace mención de al menos tres vehículos camionetas" SIC

En respuesta a lo solicitado le informo de la manera más atenta, que esta unidad administrativa no tiene el registro de los vehículos que se tienen en resguardo las oficinas de presidencia

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

*"NEGATIVA POR PARTE DEL H.AYUNTAMIENTO EN PROPORCIONAR INFORMACIÓN."
(sic)*

Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció material probatorio, por lo que, se admitió la siguiente.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso con folio 210440924000496 dirigida al solicitante emitida por el sujeto obligado.

La documental privada que al no haber sido objetada hace prueba plena, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre

y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Respecto al sujeto obligado, no anunció pruebas en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte, no se admite ninguna.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, presentó electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la que, requirió, conocer cuales vehículos de lujo utilizaba el anterior edil, sus costos y facturas.

A lo que, el sujeto obligado, le proporcionó respuesta por parte de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, remitiéndolo a la publicación de la obligación de transparencia referente a "Contratos de Obras, Bienes y Servicios", del primer, segundo y tercer trimestres del ejercicio dos mil veinticuatro en la Plataforma Nacional de Transparencia además citó que no era el área encargada de generar y/o resguardar las facturas requeridas. Asimismo, la Secretaría del Ayuntamiento informó no tener el registro de los vehículos que se tienen en resguardo en las oficinas de la Presidencia.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar información solicitada.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 154 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

Ahora bien, resulta oportuno, citar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, **dispone que esta información será pública, completa,** congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable,

actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Además, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En este orden de ideas, es importante retomar que la persona recurrente solicitó conocer los vehículos de lujo utilizaba el anterior edil y sus costos, por lo que el sujeto obligado, a través de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios al momento de responder la misma, señaló que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia en la publicación de la obligación de transparencia denominada "Contratos de Obras, Bienes y Servicios", proporcionando los pasos a seguir para su consulta.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada este Órgano Garante procedió a ingresar al link indicado por el sujeto obligado en su respuesta inicial siguiendo los pasos señalados, observando lo siguiente:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



Selecciona el ámbito de gobierno de la Institución

Estado o Federación Selecciona

Una vez cargada la liga anterior en el navegador de internet de su preferencia, usted deberá capturar la información correcta, como a continuación se muestra:

- Estado o federación: Puebla



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla

Ponente:

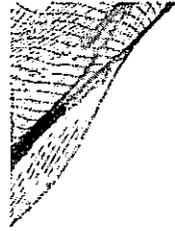
Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1164/2024

Folio solicitud:

210440924000496



Selecciona la institución de la cual quieres consultar información

Estado o Federación: Puebla

Institución: Selecciona

Ejercicio: 2024

- Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
- Ejercicio: 2024

Estado o Federación: Puebla

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán

Ejercicio: 2024

Obligaciones: Generales Específicas

Todas las obligaciones: Determinaciones de autoridad Informes Estadísticas, evaluaciones y estudios Atención a la ciudadanía

- Seleccionar cuadro con leyenda: Contratos de obras, bienes y servicios

Estado o Federación: Puebla

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán

Ejercicio: 2024

Selecciona la obligación que quieres consultar

Obligaciones: Generales Específicas

Todas las obligaciones: Determinaciones de autoridad Informes Estadísticas, evaluaciones y estudios Atención a la ciudadanía Indicadores Organización interna y funcionamiento Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS | COMITÉ DE TRANSPARENCIA | CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES | CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS | CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO | CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-1164/2024
 Folio solicitud: 210440924000496

• Periodo de actualización: 1er trimestre, 2do trimestre y 3er trimestre

Estado o Federación: Puebla
 Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
 Ejercicio: 2024



CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XXVIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de seis anteriores, y contratos y convenios vigentes de años anteriores

Una vez elegida y capturada la información, dará clic en el botón "CONSULTAR"; y en el resultado de la búsqueda podrá elegir y consultar la información solicitada.

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
 Ejercicio: 2024



CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Tehuacán
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XXVIII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de seis anteriores, y contratos y convenios vigentes de años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 402 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DEMIJAR

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Tipo de procedimiento L...	Materia o tipo de contr...	Carácter del procedimie...	Número de expediente...	Se declaró ostensivo la...
2024	31/07/2024	30/09/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	TM/DC/009SEP-AD/CP/24	No
2024	31/07/2024	30/09/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	TM/DC/003SEP-AD/CP/24	No
2024	01/07/2024	30/09/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	TM/DC/007SEP-AD/CP/24	No
2024	01/07/2024	30/09/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	TM/DC/006SEP-AD/CP/24	No
2024	01/07/2024	30/09/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	TM/DC/005SEP-AD/CP/24	No
2024	01/07/2024	30/09/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	TM/DC/004SEP-AD/CP/24	No
2024	01/07/2024	30/09/2024	Adquisición directa	Adquisiciones	Nacional	TM/DC/003SEP-AD/CP/24	No
2024	01/07/2024	30/09/2024	Adquisición directa	Servicios	Nacional	TM/DC/002SEP-AD/CP/24	No

2024. Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida

DETALLE

Ejercicio	2024
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2024
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2024
Tipo de procedimiento (catálogo)	Adjudicación directa
Materia o tipo de contratación (catálogo)	Adquisiciones
Carácter del procedimiento (catálogo)	Nacional
Número de expediente, folio o nomenclatura	MTP-AD-029/2024
Se declaró desierta la licitación pública (catálogo)	
Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar el procedimiento	ARTICULOS 15 FRACCION IV, 17, 20 FRACCION IV, 22, 96, 97, 101 Y DEMAS APLICABLES DE LA LAASSPEM
Hipervínculo a la autorización o documento de suficiencia presupuestal	Consulta la Información
Posibles licitantes, proveedor(s) o contratistas	Ver detalle
Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas	Consulta la información
Fecha de la convocatoria o invitación	07/03/2024
Descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados o arrendados	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS TIPOS SEDAN PARA LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA
Relación con los nombres de las personas físicas	Ver detalle

Área(s) responsable de su ejecución	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
Número que identifique al contrato	MTP-DABS-091-2024
Fecha del contrato expresada con el formato día/mes/año	14/03/2024
Fecha de inicio de la vigencia del contrato (día/mes/año)	14/03/2024
Fecha de término de la vigencia del contrato (día/mes/año)	30/09/2024
Monto del contrato sin impuestos (en MXN)	744804.31
Monto total del contrato con impuestos	863973

De las anteriores capturas de pantalla, este Órgano Garante observa que, el sujeto obligado proporciona la información respecto a la adquisición y costos de vehículos para la Dirección de Obras Públicas, referente al año de dos mil veinticuatro; sin embargo no proporciona la información referente a la solicitud analizada es decir cuáles fueron los vehículos de lujo que utilizaba el anterior Presidente Municipal, sus costos y facturas, lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona reclamante, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón a la persona inconforme al referir que, la autoridad no le proporciona la información solicitada.

Por otra parte, resulta oportuno citar los artículos 15 y 115 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, los cuales indican que los Municipios deberán observar las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contenidas en el ordenamiento antes invocado, así como los procedimientos mediante los cuales podrán realizar adjudicaciones.

Así también el numeral 171 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que los Ayuntamientos podrán contar con un Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados y un Comité de Adjudicaciones, para celebrar las contrataciones necesarias para su administración.

Ahora bien, de las disposiciones legales señaladas resulta claro que el Ayuntamiento de Tehuacán, cuenta con las facultades de adquirir, arrendar y contratar los servicios que considera necesarios para sus fines, a través de la contraprestación económica conducente, operaciones que deben ser documentadas a través de las *facturas* correspondientes, las cuales son los comprobantes que justifican la transmisión de bienes muebles o prestación de servicios por el monto numérico pactado.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, que tal como consta en autos, la persona recurrente solicitó conocer los *vehículos* que utilizó el anterior Presidente Municipal durante su gestión, sus *costos y facturas*; no obstante, de la contestación otorgada por el sujeto obligado se observa que únicamente otorgó acceso a la adquisición de vehículos para la Dirección de Obra Pública; **omitiendo** los *vehículos* que utilizó el anterior Presidente Municipal, sus *costos y factura* por lo que, el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar

una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Asimismo, esta ponencia pudo advertir que la unidad de transparencia no realizó las acciones necesarias para atender debidamente la solicitud de acceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado, pues en efecto, la contestación proporcionada por la autoridad, vulnera el derecho de acceso a la información de la persona reclamante, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada,

asistiéndole la razón a la persona inconforme al referir que no le dio la información solicitada en su petición de acceso.

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la persona recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que dé respuesta a la literalidad de lo solicitado, de manera congruente y exhaustiva señalando; *cuales fueron los vehículos de lujo utilizaba el anterior edil, sus costos y facturas*, o en caso de que la misma se encuentre disponible en algún sitio web, le deberá indicar la dirección electrónica completa así como los pasos a seguir para su consulta, cerciorándose que la información requerida se localice en el sitio referido, notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

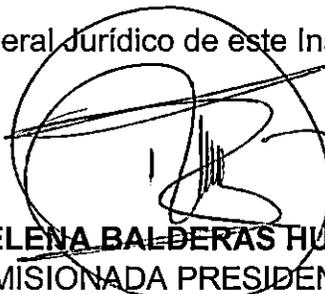
Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla

Ponente:

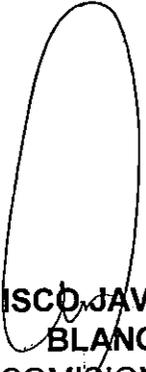
Nohemí León Islas

Expediente:

RR-1164/2024

Folio solicitud:

210440924000496



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente RR-1164/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

NLI/MMAG Resolución